



**REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO AMBULANTE,
SEMIFIJO, OFICIOS Y SERVICIOS AL PÚBLICO EN BIENES Y VIAS PÚBLICAS PARA EL
MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA.**

Publicado en el Periódico Oficial No. 11, de fecha 03 de Marzo de 2017, Tomo CXXIV, Sección I.

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de interés público, observancia general y obligatoria en el Municipio de Tecate, B.C., en base al Artículo 43, Fracción I, de la Ley del Régimen Municipal Estado de Baja California; Artículo 82, Fracción Segunda, inciso A de la Constitución de Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y el Artículo 115, Fracción II, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2.- El presente ordenamiento tiene como objeto regular el uso y ocupación de áreas, bienes y vías públicas municipales, para el ejercicio del comercio ambulante, semifijo; oficios y servicios.

ARTÍCULO 3.- Las normas y disposiciones presentes tendrán, a los fines siguientes conceptos:

- I. El orden público: que debe preocuparse para el Municipio de Tecate y sus habitantes, para el libre y pacífico ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos;
- II. La seguridad Jurídica que deben de gozar todos los habitantes del Municipio;
- III. La armonía y equilibrio, que deben de guardar los factores socio-económicos de la población;
- IV. La fluidez en el tránsito urbano; que entendemos por libre circulación de personas o vehículos en la vía pública;
- V. La limpieza, el aseo público y la estética comunal;
- VI. La preservación de los bienes públicos municipales;
- VII. La salubridad local, que preserve la salud de los habitantes del Municipio;
- VIII. Captar a favor del físico municipal las contraprestaciones por el uso y ocupación de bienes, áreas y vías públicas de su territorio.
- IX. El desarrollo urbano integral de los centros de población ubicados en el municipio.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LAS DEFINICIONES**

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de estas normas, se entiende por:



- I. **ÁREAS Y BIENES PÚBLICOS:** Los predios que pertenezcan al patrimonio Municipal, así como las banquetas, estacionamientos públicos, cordones, camellones y perímetros anexos, glorietas, parques, jardines, plazas, plazoletas, instalaciones deportivas y culturales y demás bienes del dominio privado del Municipio;
- II. **ÁREAS Y VÍAS PÚBLICAS:** Todo espacio de usos común que por disposición de la autoridad o norma aplicable se encuentre destinado al libre tránsito de las personas, vehículos, bienes o servicios, considerándose así las banquetas, estacionamientos públicos, cordones camellones y perímetros anexos, glorietas, parques, jardines, plazas, plazoletas, instalaciones deportivas y culturales; así como las calles, avenidas, callejones, calzadas, boulevares, derechos de vía y de estacionamiento, carreteras, puentes y demás rúas que siendo de la competencia Municipal sirvan para el libre tránsito de personas, vehículos y semovientes;
- III. **COMERCIANTE:** toda persona física que expenda al público mercancías o productos, permitidos por las Leyes, de manera accidental temporal o permanente en las áreas, bienes y vías públicas Municipales;
- IV. **OFICIOS:** obras o trabajos lícitos y remunerativas llevadas a cabo por personas físicas o morales en el beneficio del público ya sean de carácter accidental, obra determinada., o permanente, cuando dichas actividades se realicen ocupando bienes, áreas o vías públicas Municipales;
- V. **SERVICIOS:** Actividades lícitas remunerativas llevadas a cabo por personas físicas en beneficio del público que circula o transita por las calles y banquetas y los que se ejecutan en calidad de proveedores de la industria o el comercio establecidos, sea que realicen accidenta, temporal o permanentemente requiriendo el uso y ocupación de la vía publica.
- VI. **ACTIVIDADES SOCIALES:** Las que sin constituir comercio, servicios u oficios se realizan con fines altruistas o caritativos para el beneficio de personas físicas o institucionales sociales educativas o de otro tipo, ocupando o haciendo uso de bienes, áreas y vías públicas municipales en forma accidental o permanente.
- VII. **PUESTOS O INSTALACIONES SEMIFIJAS:** Las construcciones hechas con materiales ligeros y susceptibles de movilización en cualquier tiempo que permanecerá en un lugar únicamente durante su horario de trabajo.
- VIII. **COMERCIO AMBULANTE:** Todo tipo de actividad mercantil lícita que se desarrolla por personas físicas deambulando por las calles, y llevando consigo su mercancía o productos ya sea en equipos, aparatos o vehículos de tracción mecánica o animal, o impulsados por el mismo esfuerzo humano, o también auxiliándose con vitrinas, canastas etc., que carguen los propios vendedores.
- IX. **COMERCIO SEMIFIJO:** Todo tipo de actividad mercantil que se desarrollo por persona física, estableciéndose en un lugar determinado y sujetándose al horario autorizado,



con la obligación de remover su mercancía o productos ya sea en equipos, aparatos o vehículos al concluir el horario.

- X. **PERMISO:** La autorización expresa dictada por la autoridad competente para el uso y ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar en estas actividades sociales, comerciales o de prestación de servicios cuando se hayan reunido los requisitos establecidos por el presente ordenamiento, conforme al presente ordenamiento, para realizar actividades anuales, provisionales y eventuales, debiendo refrendar su vigencia.
- XI. **PERMISIONARIO:** La persona titular de un permiso expedido conforme al presente reglamento.

ARTÍCULO 5.- La aplicación de este reglamento corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias a las siguientes autoridades municipales:

- I. El Secretario del Ayuntamiento, por conducto del Jefe de Reglamentos.
- II. El Recaudador de Rentas Municipal, y/o personal a su cargo.
- III. EL Jefe de departamento de reglamentos.
- IV. Los inspectores municipales adscritos a la Secretaria del Ayuntamiento.

Para el debido cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, las autoridades señaladas en el presente artículo, podrán requerir el apoyo de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y a la Dirección de Bomberos y Protección Civil.

ARTICULO 6.- Los permisos otorgados para ejercer actos de comercio, ambulante y semifijos, no crean derechos permanente alguno, y en consecuencia podrán ser reubicados por la Autoridad Administrativa cuando lo estime conveniente para el interés público.

ARTICULO 7.- Para ejercer actividades comerciales de prestación de servicios u otras actividades sobre la vía pública, se requiere obtener permiso expreso del Secretario del Ayuntamiento.

ARTICULO 8.- Los permisos de comercio ambulante y semifijo serán personales, y tendrán el carácter de improrrogables, temporales e inembargables; solo se otorgaran a las personas físicas y morales, con el objeto de ejercer el comercio o la prestación de servicios en la vía o bienes públicos, siempre y cuando no se afecte el orden público o el interés social, y se cumplan los requisitos y condiciones que para su obtención establece el presente reglamento.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 9.- Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:



- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que este ordenamiento establece;
- II. Expedir los permisos de comercio ambulante y semifijo que se refiere este Reglamento, previa anuencia emitida por el Jefe de Departamento de Reglamentos y el pago de derechos que corresponda por el uso y ocupación de la vía pública;
- III. Revocar los permisos expedidos cuando así proceda, por infracciones cometidas al presente Reglamento, y demás ordenamientos municipales, o cuando así lo dicte el interés social o el orden público.
- IV. Realizar los estudios necesarios para determinar la conveniencia de instalación de mercados sobre ruedas en colonias o fraccionamientos populares, previa inspección física del lugar y opinión de sus residentes; y
- V. Las demás que se deriven del presente Reglamento, así como de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPAL

ARTÍCULO 10.- Son facultades y obligaciones del Recaudador de Rentas Municipal, las que ejercerá por sí, o a través de los responsables de las Cajas Auxiliares de Recaudación:

- I. Solicitar cuando así lo requiera, el padrón actualizado de permisionarios al Jefe de Reglamentos;
- II. Cobrar los derechos por el uso y ocupación de la vía pública, así como las multas que se generen por infracciones a las disposiciones de este Reglamento; y
- III. Las demás que se deriven del presente Reglamento, así como de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGLAMENTOS

ARTÍCULO 11.- Son facultades y obligaciones del Jefe del Departamento de reglamentos:

- I. Vigilar a través de acciones de inspección y vigilancia, el cumplimiento de las disposiciones que este ordenamiento establece;
- II. Determinar los horarios, los espacios de la vía pública y condiciones bajo las cuales deberá desarrollarse la actividad comercial, la prestación de servicios, u otras



actividades a llevarse a cabo en la vía pública, asimismo, tratándose de puestos semifijos podrá autorizar modificaciones de horarios a solicitud del permisionario;

- III. Solicitar los estudios socioeconómicos a personas solicitantes del permiso para ejercer el comercio o prestar servicios en la vía pública, verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento y emitir de ser procedente, su anuencia al Secretario del Ayuntamiento;
- IV. Autorizar los proyectos estructurales de puestos semifijos;
- V. Autorizar las personas que podrán auxiliar al permisionario en el ejercicio de su actividad comercial o de prestación de servicios;
- VI. Calificar las infracciones al Reglamento, y aplicarlas sanciones que correspondan a excepción de la revocación y cobro de multas;
- VII. Entregar a sus titulares; los permisos expedidos conforme a este Reglamento;
- VIII. Autorizar al permisionario, en los casos de permisos eventuales, durante su vigencia y por una sola vez, cambio de su modalidad o giro de sus actividades comerciales o de prestación de servicios;
- IX. Organizar y mantener actualizado el padrón de permisionarios;
- X. Otorgar el tarjetón de permiso anual de identificación a los permisionarios;
- XI. Ordenar el retiro o reubicación de personas, puestos, instalaciones, equipos, productos y mercancías cuando se contravengan las disposiciones aplicables que establece el presente Reglamento; y,
- XII. Las demás que se deriven del presente ordenamiento. Así como de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS INSPECTORES MUNICIPALES.

ARTÍCULO 12.- Son facultades y obligaciones de los Inspectores Municipales adscritos a la Secretaría del Ayuntamiento:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento;
- II. Realizar la inspección y vigilancia del ejercicio del comercio, prestación de servicios u otras actividades en la vía pública;



- III. Levantar actas en las que consten las infracciones que se comentan a este Reglamento; Y,
- IV. Las demás que se deriven del presente Reglamento, así como de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES SOCIALES Y OTRO TIPO DE ACTIVIDADES.

ARTÍCULO 13.- El ejercicio de actividades sociales, o de cualquier otro tipo en la vía, o bienes públicos, diversas al tránsito de personas o vehículos, requerirá un permiso especial del Secretario del Ayuntamiento, o en su caso, se expedirá por uno o más días, o por varias horas, para desarrollar la actividad específica para la que se solicite.

ARTÍCULO 14.- El permiso especial a que se refiere el artículo anterior, deberá solicitarse por escrito por el interesado ante Secretaría del Ayuntamiento, con por lo menos cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que pretenda llevarse a cabo la actividad.

En dicha solicitud se deberá expresar el objeto de la actividad, los lugares en que pretenda llevarse a cabo, el número de personas que participarían en la misma, y los medios con los que se identificarían.

Dentro de los tres días siguientes a la recepción de la solicitud, el Secretario del Ayuntamiento, resolverán sobre la misma, indicando en su caso las condiciones a que deberá sujetarse la ocupación de la vía o bienes públicos.

ARTÍCULO 15.- La utilización de la vía o bienes públicos para la distribución de propaganda o publicidad comercial de autorizar, requerirá anuencia del Secretario del Ayuntamiento para el desarrollo de esta actividad.

ARTÍCULO 16.- La distribución de propaganda o publicidad no comercial, requerirá anuencia especial del Secretario del Ayuntamiento misma que se otorgará en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 17.- Para distribuir propaganda de cualquier orden de gobierno, organismos descentralizados, organismos autónomos o partidos políticos, deberá solicitar por escrito al Secretario del Ayuntamiento, indicando los lugares, fechas y horas en que se llevarán a cabo tales actividades.

ARTÍCULO 18.- La ocupación de la vía pública con manifestaciones ciudadanas o marchas tampoco requerirá permiso, sino solo el aviso a la Secretaría del Ayuntamiento, en los lugares y horas que se ocuparán, a fin de prevenir a la población sobre las vialidades que en caso permanecerán cerradas.



CAPÍTULO CUARTO DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 19.- El ejercicio del comercio o la prestación en la vía pública podrán realizarse bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

- I. **Ambulante.-** Persona que transita por la vía pública transportando la mercancía, productos y objetos, sobre su propio cuerpo, para ofrecerlos, promocionarlos y venderlos al público, o bien los implementos necesarios para la prestación de un servicio, esta modalidad podrá autorizarse en horarios de operación desde las seis y hasta las diecinueve horas, en zonas residenciales y comerciales previamente autorizadas para tal efecto.
- II. **Ambulante con vehículo.-** Persona que transita por las calles y avenidas de baja circulación vehicular, utilizando muebles rodantes para transportar su mercancía o productos para ofrecerlos, promocionarlos y venderlos al público, o bien, los implementos necesarios para la prestación de un servicio, esta modalidad que podrá autorizarse en horarios de operación desde las ocho hasta las veintidós horas, en zonas residenciales y comerciales;
- III. **Vendedor en puesto semifijo.-** Persona que ejerce su actividad comercial instalando muebles, mercancía, productos o implementos en un lugar específico de la vía pública, que sean susceptibles de retirarse al concluir sus labores del día, esta modalidad podrá autorizarse en horarios de operación de hasta diez horas por jornada, en zonas comerciales o industriales exclusivamente; y
- IV. **Vendedor en mercado sobre ruedas.-** Persona que participando en grupo y en forma itinerante, ejerce su actividad comercial instalando muebles, mercancías, productos o implementos, en lugares específicos de la vía pública, los cuales retira al concluir sus labores del día. Esta modalidad se sujetará al itinerario que autorice el jefe del Departamento de Reglamentos conforme al presente Reglamento, podrá autorizarse en fraccionamientos o colonias populares exclusivamente, en horarios de operación de las siete horas a las catorce horas. La determinación de zonas comerciales, industriales o residenciales, y colonias o fraccionamientos populares, corresponderá a la Secretaría del Ayuntamiento, de acuerdo con los planes y programas municipales de desarrollo urbano, y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- V. **Promotor Ambulante.-** Persona que se dedica a la actividad de promocionar o brindar publicidad de manera verbal, servicios o productos en la vía pública. Las personas que se dediquen a esta actividad, deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que establece el presente Reglamento; asimismo, su ejercicio se sujetará al área, lugar o domicilio que la autoridad determine, teniendo como finalidad la protección a aquellos lugares donde se pueda afectar el interés público, particular y la imagen urbana.



ARTÍCULO 20.- Los permisos para el uso y ocupación de la vía pública para el ejercicio del comercio o la prestación de servicios, podrán ser:

- I. Anuales.- Aquellos que se otorguen para ejercer alguna de las modalidades previstas en el Artículo precedente cuya vigencia será de la fecha en que fueron expedidos, hasta el treinta y uno de diciembre de cada año; y,
- II. Provisionales.- Aquellos que se expidan para ejercer alguna de las modalidades previstas en el mismo Artículo anterior, por uno o más días sin exceder de un mes, feneciendo el día señalado en el permiso correspondiente.
- III. Eventuales.- Aquellos que se expidan para ejercer alguna de las modalidades previstas en el mismo Artículo anterior, de uno a seis meses, contando a partir de la fecha de expedición.

ARTÍCULO 21.- La modalidad de puesto semifijo solo se autorizará cuando:

- I. El solicitante delo permiso acredite la anuencia por escrito del propietario o poseedor del inmueble frente al cual pretenda llevarse a cabo la actividad;
- II. La actividad en la vía pública no constituya un obstáculo al tránsito de personas o vehículos; y,
- III. En el caso de requerirse estructuras, se deberán construir con materiales que permitan su fácil movilización y conforme a las especificaciones que para cada caso se indiquen por el Jefe del Departamento de Reglamentos, contando éste con la opinión que emita la Administración Urbana. Dichas estructuras, deberán cumplir con las disposiciones reglamentarias en materia de seguridad civil, edificaciones e imagen urbana.

El permiso respectivo indicará la ubicación y área de la vía o bien público que podrá ocuparse con la actividad.

ARTICULO 22.- El Jefe del Departamento de Reglamentos autorizará, ampliará, disminuirá, o modificará la ubicación y áreas asignadas a los permisos en las modalidades de puesto semifijo o mercado sobre ruedas, cuando lo considere necesario en atención al orden público y el interés social.

ARTICULO 23.- Para obtener permiso anual, los interesados deberán presentar ante el Departamento de Reglamentos, la siguiente documentación:

- I. Solicitud por escrito dirigida al Secretario del Ayuntamiento por conducto del Jefe del Departamento de Reglamento, indicando la modalidad que se desee ejercer conforme al presente Reglamento. En el caso de la modalidad de puesto semifijo, deberá indicarse también la ubicación y el horario en que pretenda llevarse a cabo la actividad, y acompañarse de la solicitud de la anuencia a que se refiere la fracción I del Artículo (anterior) presente Reglamento;



- II. Copia simple de Identificación oficial donde acredite la mayoría de edad;
- III. Documento con el que se acredite la residencia en el Municipio, no menor a seis meses anteriores a la fecha de la solicitud; y,
- IV. Dos fotografías recientes tamaño credencial.
- V. En la modalidad de puesto semifijo, se deberá obtener la anuencia por escrito del propietario del inmueble donde se pretenda ocupar el espacio de la vía pública, para el ejercicio del comercio o la prestación de servicios, en la que se manifieste no tener inconveniente en que el solicitante oferente se instale en ese lugar.
- VI. El pago de los derechos correspondientes;

ARTÍCULO 24.- Los solicitantes de permisos provisionales deberán presentar ante el Departamento de Reglamentos, la siguiente documentación:

- I. Solicitud por escrito dirigida al Jefe del Departamento de Reglamento, indicando la modalidad que se desee ejercer conforme al presente Reglamento. En el caso de la modalidad de puesto semifijo, deberá indicarse también la ubicación y el horario en que pretenda llevarse a cabo la actividad, y acompañarse de la solicitud de la anuencia a que se refiere la fracción I del artículo (anterior) presente Reglamento;
- II. Copia simple de Identificación oficial donde acredite la mayoría de edad.
- III. Documento con el que se acredite la residencia en el Municipio, no menor de seis meses anteriores a la fecha de la solicitud;
- IV. En la modalidad de puesto semifijo, se deberá obtener la anuencia por escrito del propietario del inmueble donde se pretenda ocupar el espacio de la vía pública, para el ejercicio del comercio o la prestación de servicios, en la que se manifieste no tener inconveniente en que el solicitante oferte se instale en ese lugar; y,
- V. El pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 25.- Los solicitantes de permisos eventuales, deberán presentar ante el Departamento de Reglamentos, la siguiente documentación:

- I. Solicitud por escrito dirigida al Jefe del Departamento de Reglamento, indicando la modalidad que se desee ejercer conforme al presente Reglamento. En el caso de la modalidad de puesto semifijo, deberá indicarse también la ubicación y el horario en que pretenda llevarse a cabo la actividad, y acompañarse de la solicitud de la anuencia a que se refiere la fracción I del artículo (anterior) presente Reglamento;
- II. Copia simple de Identificación oficial donde acredite la mayoría de edad.



- III. Documento con el que se acredite la residencia en el Municipio, no menor de seis meses anteriores a la fecha de la solicitud;
- IV. En la modalidad de puesto semifijo, se deberá obtener la anuencia por escrito del propietario del inmueble donde se pretenda ocupar el espacio de la vía pública, para el ejercicio del comercio o la prestación de servicios, en la que se manifieste no tener inconveniente en que el solicitante oferte se instale en ese lugar; y,
- V. El pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 26.- En caso de que la autoridad municipal no resuelva dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la solicitud del permiso respectivo, se considerara por autorizado.

ARTÍCULO 27.- Si la resolución administrativa fuere favorable, el interesado, deberá pagar los derechos que correspondan conforme a la Ley de Ingresos Municipal, dentro de un término de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que le sea notificada dicha resolución.

Efectuado el pago correspondiente, el Jefe del Departamento de Reglamento, expedirá por duplicado el permiso, y lo entregara dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del pago al interesado. Un ejemplar del permiso quedará en los archivos de la autoridad municipal.

Si el interesado no cubre los derechos dentro del plazo estipulado, la autorización quedará sin efecto alguno, y en su caso, deberá reiniciarse el procedimiento de solicitud del permiso correspondiente.

ARTÍCULO 28.- La revalidación de los permisos anuales deberán solicitarse por los permisionarios, dentro del primer bimestre de cada año ante el Departamento de Reglamentos, debiendo presentar identificación oficial y dos fotografías, además de los requisitos que señala el artículo 25 del presente Reglamento, que le sean requeridos por la autoridad municipal.

Una vez que les sea autorizada, deberán pagar en el término que establece el Artículo anterior, los derechos que correspondan conforme a la Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 29.- Los permisos deberán contener según corresponda a su clasificación:

- I. Nombre y domicilio del titular;
- II. Modalidad y giro en que ejercerá su actividad o prestación de servicios;
- III. Ubicación y área asignada tratándose de la modalidad de vendedor en puesto semifijo;
- IV. Área y rutas autorizadas, tratándose de la modalidad de vendedor en mercado sobre ruedas;
- V. Horario en que ejercerá la actividad comercial, o de prestación de servicios;
- VI. Vigencia;



- VII. En su caso, el nombre de la persona autorizada por el Jefe del Departamento de Reglamentos, para auxiliar al permisionario en el ejercicio del comercio o la prestación de servicios;
- VIII. Tendrán el carácter de auxiliares las personas que de manera temporal, por incapacidad o ausencia del permisionario, ejerzan la actividad en la vía pública en lugar de éste. Los auxiliares deberán reunir los requisitos a que se refiere el Artículo 25 fracciones II,III,IV y V de este Reglamento; y,
- IX. Nombre y firma de la autoridad correspondiente.

ARTICULO 30.- Con el objeto de facilitar las actividades de inspección y vigilancia por parte de las autoridades municipales y acreditar ante las mismas que se cuentan con permiso para ejercer el comercio o la prestación de servicios en la vía pública, se proporcionará a los permisionarios de estas actividades, una credencial con su fotografía, que contendrá los datos del Artículo anterior.

ARTÍCULO 31.- Los permisos provisionales para el ejercicio del comercio o la prestación de servicios en la vía pública, se otorgarán preferentemente a personas con discapacidad o desempleadas, que mediante estudio socioeconómico se demuestre su necesidad y posibilidad de desempeñar alguna de las modalidades previstas en el presente Reglamento.

ARTICULO 32.- Los titulares de permisos anuales para ejercer el comercio o prestar servicios en la vía pública, bajo la modalidad de puesto semifijo o mercado sobre ruedas, podrán autorizar ante el Jefe de Departamento de Reglamentos, a su cónyuge, o a algún ascendiente o descendiente, para que continúe ocupando la vía pública con la actividad respectiva, durante la vigencia del permiso, ante su falta por incapacidad temporal o permanente, o su fallecimiento.

En los dos últimos supuestos, al revalidarse el permiso, se hará el cambio de nombre del permisionario, si el designado cumple con los requisitos previstos en el presente Reglamento.

REVOCACIÓN DE PERMISOS

ARTÍCULO 33.- Los permisos se revocarán en los siguientes casos:

- I. Por solicitud de baja que haga el permisionario al Jefe del Departamento Reglamentos;
- II. Por la comisión de cualquier infracción a las disposiciones de este Reglamento que imponga como sanción la revocación;
- III. Por no ejercer el permiso durante un mes, sin aviso y aprobación del Jefe del a. Departamento de Reglamentos.
- IV. Por no ejercer el permiso en los términos establecidos en el mismo;



- V. Por no iniciar las actividades dentro del término de treinta días hábiles siguientes al de su expedición; y,
- VI. Cuando la ocupación de la vía pública o el desarrollo de la actividad respectiva, de lugar a alguna de las causas de afectación al orden público o al interés social previstas en este Reglamento.

ARTICULO 34.- En virtud de los bienes jurídicos que tiende a tutelar el presente reglamento, se prohíbe a los comerciantes de negocios establecidos el uso u ocupación de la vía pública para el desarrollo de actividades inherentes a su negocio, así como para exhibir mercancías, excepto en los casos y días especiales en que la autoridad municipal lo autorice, mediante la expedición de permisos extraordinarios para esta actividad.

Los comerciantes establecidos que deseen obtener algún permiso para esta actividad, deberán presentar su solicitud por escrito ante el Jefe del Departamento del Reglamentos, justificando la necesidad de la medida, y acompañando a su solicitud un croquis en el que marquen el área de la vía pública que pretendan ocupar. A dicha solicitud la autoridad municipal deberá responder dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción.

DE LOS VENDEDORES EN MERCADOS SOBRE RUEDAS

ARTICULO 35.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por mercado sobre ruedas, el ejercicio del comercio en la vía pública por una agrupación de permisionarios, que ofrezcan productos o servicios diversos al público en lugares de las vías públicas de fraccionamientos o colonias populares del Municipio, que les sean determinados por la autoridad municipal al concedérseles los permisos respectivos, oyendo la opinión de los vecinos.

ARTÍCULO 36.- Los permisionarios en mercado sobre ruedas, quedan sujetos a las disposiciones previstas en este Reglamento y a las siguientes:

- I. El área en la que podrán desarrollar su actividad comercial, será de hasta tres metros medidos de límite de la banqueta al arroyo de la calle, por tres metros de frente;
- II. Instalarán sus puestos con materiales de fácil movilización y uniformes en relación con los demás, sin separación entre uno y otro, debiendo ser retirados al termino de sus labores;
- III. Se establecerán sin obstruir cocheras en domicilios o locales comerciales que tengan puerta de acceso para sus vehículos, debiendo respetar las banquetas o áreas destinadas a las mismas;
- IV. Se abstendrán de obstruir con sus puestos, los cruceros o esquinas de las calles;
- V. Operarán de acuerdo al horario establecido en el presente Reglamento;



- VI. Deberán conservar limpia el área que les corresponda durante y después de su jornada de labores, por lo que deberán cumplir con las disposiciones del Reglamento aplicable. Para los efectos de esta fracción los inspectores de la Secretaría del Ayuntamiento, estarán facultados para aplicar las disposiciones y sanciones que prevé tales Reglamentos; y,
- VII. Deberán mostrar al inspector o inspectores municipales el permiso correspondiente, cuando les sea requerido.

ARTICULO 37.- El permisionario que integre parte de un grupo que opere un mercado sobre ruedas y que decida dejar de aprovechar su permiso, deberá hacerlo del conocimiento del Jefe del Departamento de Reglamentos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que deje de operar.

Si el permisionario no cumpliera con dicha obligación, la autoridad municipal que corresponda podrá imponer las sanciones a que se refiere el presente Reglamento.

Para que la autoridad municipal autorice nuevos permisos para vendedores en algún mercado sobre ruedas, el solicitante deberá presentar la anuencia por escrito de la mayoría de los permisionarios que formen parte de la agrupación.

ARTICULO 38.- Para efecto de la sustitución de permisionarios en las áreas asignadas para la explotación de permisos en mercados sobre ruedas, esta deberá solicitarse por el permisionario sustituto ante el Jefe del Departamento de Reglamentos, una vez que el permisionario sustituido haya hecho la notificación a que se refiere el Artículo anterior y está al corriente con sus pagos por el uso de la vía pública.

Realizado lo anterior, el Jefe del Departamento de Reglamentos, podrá autorizar la sustitución correspondiente atendiendo al objeto y fines del presente Reglamento.

DE LAS ZONAS RESTRINGIDAS PARA EJERCER EL COMERCIO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 39.- Se restringe el uso y ocupación de la vía o bienes públicos para ejercer el comercio o prestación de servicios, en las siguientes zonas:

- I. En la ciudad de Tecate, Baja California:
 - A. Primer cuadro de la ciudad Polígono Pueblo Mágico, 1ra sección reglamento de imagen urbana.
- II. En cualquier población del Municipio
 - A. En las aceras de hospitales, clínicas de salud e inmuebles destinados a la prestación de servicios similares; y
 - B. Las demás que se consideren como áreas restringidas mediante acuerdo del Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal.



- III. Queda Prohibido ejercer el comercio ambulante a una distancia menor de veinticinco (25) metros distancia de los accesos de entrada y/o salida principal de las escuelas o instituciones de educación básica.

En las zonas a que se refiere este Artículo, la expedición de permisos para el ejercicio del comercio o la prestación de servicios, en la vía o bienes públicos, se sujetará a las limitaciones, condiciones y requisitos especiales que determine el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, mediante disposiciones de observancia general.

CAPÍTULO CUARTO SANCIONES

ARTÍCULO 40.- La vigilancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento corresponde a las Autoridades Municipales, quienes la ejercerán por conducto de los inspectores para el comercio ambulante y semifijo que designe el Departamento de Reglamentos, así como por la Policía Preventiva a petición de aquellos, en los términos en los Artículos siguientes:

ARTÍCULO 41.- La Policía Preventiva del Municipio de Tecate, Baja California, a solicitud de la Secretaría del Ayuntamiento por este conducto del Departamento de Reglamentos, en casos concretos, vigilará que no se ejerzan actividades de comercio ambulante y semifijo en las zonas de la vía pública prohibidas.

ARTÍCULO 42.- La violación al presente ordenamiento, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

TABULADOR:

SALARIO MÍNIMO VIGENTE

No portar el permiso correspondiente	10 VECES
No realizar su actividad debidamente aseado en su persona.	5 VECES
No tener en perfecto estado de asepsia los objetos que utilice para el desarrollo de actividad.	5 VECES
Ser molesto en el ejercicio de sus actividades, ofreciendo sus productos con insistencia.	3 VECES
No cumplir con los reglamentos de tránsito.	3 VECES
No dar aviso de Clausura de la actividad comercial.	3 VECES
No dar aviso de cambio de domicilio particular.	3 VECES
No presentarse al pago oportuno de su permiso.	5 VECES
No depositar los desperdicios en los recipientes, así como tirar agua.	10 VECES
Puestos atendidos por más de 2 personas sin autorización.	5 VECES
Ocupar el área superior a 2 metros cuadrados, marcados en el Reglamento.	5 VECES
Que el negocio no sea atendido por el propietario del permiso.	3 VECES
Usar fuego sin autorización de la Dirección de Bomberos.	5 VECES



Entrar a cantinas, restaurantes, cabarets, salones de baile y demás centros de reunión públicas, a expender sus mercancías, sin autorización del propietario del negocio.	5 VECES
Efectuar actividades que peligran la integridad física.	10 VECES
Vender artículos distintos a los que marque en su permiso.	10 VECES
No contar con el permiso para funcionar.	10 VECES
Ocupar zonas y perímetros restringidos	10 VECES
Vender animales vivos en áreas y vías públicas exceptuando aves, peces y mariscos.	10 VECES
Vender materiales y sustancias inflamables y explosivos.	10 VECES
Instalar carros o vehículos que sirvan de almacén en la vía pública.	10 VECES
Emplear a menores de edad para ejercer sus actividades, sin cumplir los requisitos que marca la Ley Federal del Trabajo.	10 VECES
Efectuar actividades de juegos de azar, fortuna y suerte.	10 VECES
Permanecer en la vía pública fuera del horario de operaciones autorizado.	10 VECES
Vender artículos que representen figuras o dibujos deshonestos o que atenten contra moral y buenas costumbres.	20 VECES
Vender en estado de ebriedad o haber consumido cualquier tipo de enervantes.	20 VECES
Alquilar o prestar el permiso.	CANCELACIÓN
PRIMERA REINCIDENCIA.	DOBLE DE LO ESTIPULADO
SEGUNDA REINCIDENCIA.	CANCELACIÓN

DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 43.- Si los infractores no estuvieren conformes con la calificación que se hiciere, tendrán el derecho de interponer el Recurso de Revisión ante la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 44.- Para que se admita el Recurso de Revisión a que se refiere el Artículo anterior deberá promoverse este por escrito, durante los cinco días hábiles siguientes a la fecha que se hubiese notificado al infractor la calificación de la sanción impuesta. Así mismo se acompañarán las pruebas de la misma.

ARTÍCULO 45.- Admitido el recurso la autoridad competente, con vista de las pruebas y constancias que exhiba el recurrente dictará resolución que deberá estar fundada y motivada en un plazo máximo de diez días hábiles.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.



SEGUNDO.- La Autorización Municipal, reconocerá los permisos expedidos con anterioridad a la promulgación del presente Reglamento, teniendo oportunidad los Permisarios de sujetarse a las disposiciones del mismo.

Dado en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento Constitucional de Tecate, Baja California, al día nueve del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, dentro de la Sesión de Cabildo número 41 de carácter Extraordinaria, en atención al Vigésimo Segundo punto del Orden del Día, celebrada por el XXI Ayuntamiento Constitucional de Tecate, Baja California.

ING. CESAR RAFAEL MORENO GONZÁLEZ DE CASTILLA.

Presidente Municipal

LIC. LUIS FERNANDO DE LA TORRE CASTAÑEDA.

Secretario del Ayuntamiento.